

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024)

Sentencia nro. 247

RADICACIÓN:	76001-33-33-006-2018-00189-02
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE EDIER GIRALDO DUQUE amadohurtado@hotmail.com
DEMANDADO:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA Y COLPENSIONES notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co notificacionesjudiciales@cvc.gov.co diego-german.sanchez@cvc.gov.co Natalia.rodriguez@munozmontilla.com coordinadoravalle@munozmontilla.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
TEMA:	Reliquidación indemnización sustitutiva / Tiempos laborados antes de la Ley 100 de 1993.
MAGISTRADO PONENTE:	Víctor Adolfo Hernández Díaz

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

1. Se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se accederá a las pretensiones de la demanda. La Ley 100 de 1993, sus decretos reglamentarios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, señalan que para el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez deben computarse todos los tiempos de servicios prestados a empleador público o privado, antes y después de la Ley 100 de 1993, cotizados o no.

II. ANTECEDENTES

II.I La demanda y pretensiones

1. El señor José Edier Giraldo Duque en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la nulidad del i) Oficio nro. 0320-681222016 del 10 de octubre de 2016 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C.; ii) Oficio nro. 2-2018-0111642 del 18 de abril de 2018 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el iii) Oficio nro. BZ2018-5394534-1405843 del 16 de mayo de 2018 expedido por Colpensiones, mediante los cuales se negó la redención del bono pensional para la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

2. A título de restablecimiento del derecho se declare que tiene derecho a la reliquidación de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez con la inclusión del tiempo de servicio prestado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- del 29 de julio de 1974 al 28 de septiembre de 1983, debidamente indexada.

3. Subsidiariamente, se condene a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- a reconocer y pagar indemnización sustitutiva de pensión de vejez o de jubilación por el tiempo prestado en dicha entidad, toda vez que al ser anterior a la Ley 100 de 1993 no se efectuaron cotizaciones al ISS. Además, que la suma a que haya lugar sea debidamente indexada.

II.II. Hechos relevantes

4. El señor José Edier Giraldo Duque trabajó en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- desde el 29 de julio de 1974 hasta el 28 de septiembre de 1983, tiempo que no cotizó ante el ISS, toda vez que fue anterior a la Ley 100 de 1993.

5. Cotizó a Colpensiones un total de 107,43 semanas, tiempo que no fue suficiente para el reconocimiento pensional, razón por la que se le otorgó una indemnización sustitutiva.

6. Presentó petición ante las entidades demandadas a fin de que se reconociera bono pensional por el tiempo laborado en la CVC, despachadas desfavorablemente.

II.III Normas violadas y concepto de violación

- Artículos 2, 6, 13, 29, 46, 48, 53 y 90 de la Constitución Política.
- Artículos 1, 2 literal b, 10, 11, 13 literal f y p, 22, 37, 49, 66, 76, 78 y 128 de la Ley 100 de 1993.
- Sentencia T - 122 de 2019 de la Corte Constitucional.
- Sentencia T - 059 de 2011 de la Corte Constitucional.
- Sentencia T - 039 de 2017 de la Corte Constitucional.
- Sentencia T - 445A de 2015 de la Corte Constitucional.

7. El demandante tiene derecho a la emisión de un bono pensional por el término que laboró con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el cual no puede ser utilizado para el trámite de reconocimiento pensional, en atención a que los aportes realizados a Colpensiones no son suficientes para ser beneficiario de dicha prestación.

8. Por lo anterior, el bono es necesario para que se efectúe la reliquidación de la indemnización sustitutiva a través de Colpensiones.

II.IV Contestación de la demanda

9. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C.- se opuso a las pretensiones elevadas en su contra.

10. El demandante laboró en la entidad desde el 29 de julio de 1974 hasta el 27 de septiembre de 1983, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que

se presentó el denominado bono pensional, cuyos recursos fueron puestos a disposición del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bono Pensional para efectos de la financiación de la pensión del trabajador.

11. La redención del bono pensional está a cargo del fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el actor. La entidad le reconoció a sus empleados sus derechos prestacionales en material pensional, sin que para ello efectuara descuentos, situación que cambió con la Ley 100 de 1993, por lo que no existe obligación a su cargo para pagar la prestación reclamada.

12. El pasivo pensional de la CVC se encuentra a cargo del Fondo de Pensiones Públicas - FOPEP, que fue creado con base en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, canon reglamentado, entre otros, por el Decreto Reglamentario 1132 de 1994.

13. La **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** se opuso a las pretensiones de la demanda.

14. El bono pensional solicitado por el actor debe ser reconocido por las entidades que lo otorgaron y no por el fondo de pensiones, quien funge como pagador.

15. Mediante Resolución GNR 46196 de 2016 le reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez al demandante, por lo que no es procedente el trámite del bono pensional pretendido, toda vez que legalmente está destinado a contribuir con la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones, no para otras prestaciones económicas.

16. La indemnización sustitutiva fue reconocida de conformidad con la Ley. En relación con los tiempos laborados en la C.V.C., consideró que es dicha entidad quien debe responder por esas cotizaciones.

17. El **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** se opuso a las pretensiones de la demanda.

18. Argumentó que el actor no acreditó las semanas requeridas en la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que solo es beneficiario de la indemnización sustitutiva, no tiene derecho al reconocimiento de bono pensional por parte de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio, porque el Decreto 1730 de 2001 dispuso que la entidad donde se efectuaron los aportes tiene el deber de pagar la prestación.

19. La CVC incorporó recursos en el capítulo de bonos pensionales del cálculo actuarial aprobado en 1997 y actualizado con base en el Decreto 1891 de 2015, pero estos gozan de indemnidad y no pueden destinarse a fin distinto que la financiación en el pago de las pensiones (no de indemnizaciones sustitutivas) y, por ende, el Fondo de Reserva de Bonos Pensionales solo puede ser emitido y pagado si lo solicita la administradora de pensiones que lo requiera para financiar el pago de la pensión y no para pagar una indemnización sustitutiva de la pensión.

II.V Sentencia de primera instancia

20. El juzgado de primera instancia negó las pretensiones bajo los siguientes argumentos:

“...se advierte que el fondo pensional desestimó el reconocimiento de la pensión de vejez por Resolución GNR 421125 del 10 de diciembre de 2014, para cuyo examen tuvo en cuenta el tiempo de servicio público acreditado con la CVC y los aportes realizados a la AFP...

Es decir, que Colpensiones actuó acorde a la normativa que lo rige, al considerar el tiempo de servicio público representado en el bono pensional para el estudio de la pensión de vejez, sin que con este lograra cumplir la exigencia legal de las semanas necesarias para su derecho pensional.

Ahora bien, de la documental allegada al plenario se observa que el actor presentó recurso de reposición contra el acto administrativo nugatorio del derecho, que fue revocado por Resolución GNR 63554 del 04 de marzo de 2015, para en su lugar negar la indemnización sustitutiva, presentando nueva petición el 29 de febrero de 2016 (radicado nro. 2016_1994193) para su reconocimiento, que fue resuelta de forma positiva por Resolución GNR 146196 del 18 de mayo de 2016, contra la cual procedían los recursos de reposición y apelación, sin que se avizore su presentación, con constancia de ejecutoria del 13 de julio de 2016.

Así las cosas, atendiendo el contexto normativo y jurisprudencial desarrollado en acápite anterior, se tiene que el bono pensional fue creado con un fin específico, que es contribuir para la conformación del capital para la pensión, por ende, resulta claro para este juzgador que en este caso no hay lugar a su expedición, redención o pago, de manera anticipada o normal, toda vez que está plenamente demostrado que el accionante no cumplió con los presupuestos legales para acceder a la pensión de vejez, sin que sea posible cambiar su destinación, como lo pretende el actor, para el otorgamiento y pago de la indemnización sustitutiva, por no estar permitido por las normas que regulan el tema en estudio.

(...)

Las consideraciones desarrolladas llevan a colegir que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones anulatorias deprecadas en la demanda, y en consecuencia, tampoco a las elevadas a título de restablecimiento del derecho.

Si bien, como pretensión subsidiaria en la demanda se solicita que se condene a la CVC a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de jubilación por el tiempo de servicio prestado entre el 29 de julio de 1974 y el 28 de septiembre de 1983, en el cual no se realizaron cotizaciones al ISS por ser anterior a la Ley 100 de 1993, lo cierto es que dentro del plenario no obra reclamación administrativa ante la CVC para el reconocimiento y pago de dicha indemnización sustitutiva, y por tanto no existe un acto administrativo que pudiese someterse al control de legalidad en relación con tal expresa solicitud, razón que impide la prosperidad de tal pedimento subsidiario.”

II.VI Recurso de apelación

21. La parte demandante apeló.

22. Sostuvo que tenía derecho a la emisión del bono pensional por el tiempo que laboró en la CVC, por lo que insistía en que el valor que correspondiera por dicho concepto debía ser enviado a Colpensiones para que fuera redimido a través de ella.

23. De conformidad con la jurisprudencia emanada de las altas cortes, Colpensiones debe asumir las gestiones necesarias ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de establecer las fuentes de financiación de la respectiva pensión o indemnización sustitutiva en este caso.

24. Solicitó revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

II.VII Actuaciones en segunda instancia

25. Mediante auto nro. 343 del 20 de junio de 2024 se admitió el recurso de apelación.

26. La **parte demandante** presentó escrito en el que ratificó los argumentos expuestos tanto en la demanda como en el recurso de alzada.

27. Las **entidades demandadas** guardaron silencio y el **Ministerio Público** no emitió concepto.

28. Al proceso se le ha dado el trámite que corresponde y no se encuentran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que se resolverá de fondo el asunto.

III. CONSIDERACIONES

III.I Presupuestos Procesales

- **Competencia y Cuantía.**

29. La Sala es competente para conocer el recurso de apelación formulado por la cuantía y naturaleza; el trámite correspondía en primera instancia a los Jueces Administrativos.

- **Ejercicio de la acción en término**

30. La demanda se formuló en tiempo por estar en debate la legalidad de un acto administrativo que define una prestación pensional, que, si bien no es periódica, la Corte Constitucional¹ ha reconocido que la indemnización sustitutiva es imprescriptible e irrenunciable, y, por lo tanto, puede reclamarse en cualquier tiempo.

III.II. Problema Jurídico

31. ¿El demandante tiene derecho a que Colpensiones reliquide el monto reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con la inclusión de tiempos de servicios prestados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993?

¹ Sentencia T-896 de 2010

32. De manera subsidiaria ¿Tiene derecho a que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC le reconozca una indemnización sustitutiva de pensión de vejez por los tiempos de servicios allí prestados antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993?

III.III. Tesis de la Sala

33. El demandante tiene derecho a que se le computen todos los tiempos de servicios prestados antes de la Ley 100 de 1993 y sin necesidad de cotizaciones.

34. Colpensiones, como administradora del RPM es la encargada del reconocimiento de la indemnización sustitutiva con la inclusión de todos los tiempos, sin perjuicio de que pueda repetir contra la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC por la porción que le corresponde.

IV. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

IV.I Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

35. Se creó como un derecho al cual **pueden acceder** aquellas personas que no cumplen los requisitos previstos por el legislador para el reconocimiento de la pensión de vejez, invalidez o sobreviviente.

36. El artículo 37 de la Ley 100 de 1993 señala:

“Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado”.

37. La Corte Constitucional definió en la materia que:

“[...] el derecho de reclamar, en sustitución de las pensiones de invalidez, vejez o de sobrevivientes, una indemnización equivalente a las sumas cotizadas debidamente actualizadas”. También se ha dicho que corresponde a una “[...] especie de ahorro que el trabajador hace durante una parte de su vida laboral, como consecuencia de los aportes que realiza al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, de suerte que se traduce en una garantía frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, en el evento en que el afiliado no logre cumplir con las semanas mínimas de cotización para adquirir su derecho a la pensión. [...]”

38. Respecto de las vinculaciones laborales anteriores a la Ley 100, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de marzo de 2023³ enfatizó que:

² Corte Constitucional, Sentencia T - 513 de 9 de julio de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Radicación número: 66001-23-33-000-2017-00521-01 (3657-2019)

“Así las cosas, se concluye que la indemnización sustitutiva procede cuando el cotizante cumplió la edad para obtener la pensión de vejez sin alcanzar el mínimo de semanas exigidas para acceder a la prestación de vejez, invalidez o de sobrevivientes, antes o después de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando.” (Negrilla fuera de texto)

39. Entonces, es claro que, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez se otorga a quienes: i) llegaron a la edad exigida para la pensión de vejez; ii) no cuenta con el número mínimo de semanas cotizadas para ello; y iii) se encuentran en imposibilidad de seguir cotizando. Pero, además, para su reconocimiento se deben incluir todos los tiempos de servicios prestados antes y después de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 con empleador público o privado o al extinto Instituto de Seguros Sociales.

40. Ahora bien, en cuanto a la competencia para reconocer la indemnización sustitutiva y su financiación cuando existen tiempos de servicios prestados antes de la Ley 100 y no cotizados al ISS - hoy Colpensiones, la Corte Constitucional⁴ efectuó las siguientes precisiones, a la luz de lo reglamentado en el Decreto 1833 de 2016:

- Aunque la norma prevé que, para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva se deben incluir todos los tiempos de servicios prestados antes de la entrada en vigor de la Ley 100, no define la forma en que deben financiarse.
- La falta de reglamentación en materia de financiación no puede afectar los derechos de los trabajadores; para ello puede acudir al Bono Pensional tipo B que debe ser emitido por la última entidad pagadora, la Nación o la entidad territorial y redimido de manera anticipada para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva;
- **Por regla general, es la administradora de pensiones del régimen de prima media, al que se encuentra afiliado el trabajador, la encargada de reconocer la indemnización sustitutiva con todos los tiempos laborados en entidades públicas o privadas, antes y después de la Ley 100 de 1993, sin perjuicio de que pueda repetir con antiguos empleadores para obtener el valor de la porción de la indemnización que les corresponde;**
- Salvo, en el caso hipotético en que las cotizaciones que hayan efectuado a distintas administradoras del régimen de prima media con prestación definida, en el cual cada una debe reconocer por su parte el tiempo a ella cotizado, conforme lo prevé el artículo 2° del Decreto 1730 de 2001.

41. Bajo estos parámetros la Sala resolverá el caso concreto.

V. Caso concreto

42. De la revisión de los documentos allegados al plenario se evidencia que el señor José Edier Giraldo Duque alcanzó la edad de pensión sin las semanas requeridas para acceder a ella y Colpensiones mediante la Resolución nro. GNR 146196 del 18 de mayo

⁴ Sentencia T-080 de 2022.

de 2016, le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

43. En el acto administrativo antes mencionado la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, solo tuvo en cuenta el tiempo de servicios a ella cotizado antes y después de la Ley 100 de 1993 para un total de 107 semanas, pero, omitió el tiempo de servicios prestado a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca desde el 29 de julio de 1974 hasta el 28 de septiembre de 1983, el cual fue aceptado por la entidad en su contestación.

44. El demandante radicó petición ante las entidades accionadas a fin de que le emitieran el bono pensional correspondiente al tiempo laborado en la CVC, toda vez que no fue incluido en la prestación que le fue reconocida; no obstante, las entidades despacharon desfavorablemente la solicitud bajo el argumento de que el bono solo procede para efectos de financiación de la pensión, cuyos requisitos no reunió.

45. Para acreditar el tiempo de servicios prestados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución nro. 604 del 22 de julio de 1974 y acta de posesión en el cargo de Vigilante de Aguas de la CVC.⁵
- Copia de Registro de cambios de personal del cargo de Vigilante de Aguas a Inspector de Aguas con fecha del 03 de octubre de 1978.⁶
- Copia de la Resolución nro. 3639 del 28 de setiembre de 1983 por la cual se declara vacante el cargo de Inspector de Aguas y el retiro del servicio del demandante por abandono del cargo, con su notificación por edicto.⁷
- Copia de la solicitud del actor a la CVC fechada del 16 de junio de 2014, para la expedición del certificado del bono pensional⁸
- Copia del certificado laboral de la CVC, junto con los formatos 1, 2 y 3⁹.

0320-040001-2014
MFN: 591

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO

CERTIFICA:

Que, JOSE EDIER GIRALDO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.440.034 expedida en Cali (Valle de Cauca), trabajó para esta Corporación desde el 29 de julio de 1974 hasta el 28 de septiembre de 1983, en calidad de empleado público.

A la fecha de su retiro desempeñaba el cargo de INSPECTOR DE AGUAS, en la Subdirección de Recursos Naturales, División de Aguas, Sección Administración de Aguas, Oficina de Aguas Cali.

DIAS NO REMUNERADOS: 5

Para constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali a los 4 días de julio de dos mil catorce (2014).



ÓSCAR MARINO GÓMEZ GARCÍA

⁵ Folios 12-13 del archivo 04 del expediente digitalizado.

⁶ Folio 15 del archivo 04 del expediente digitalizado.

⁷ Folios 18-21 del archivo 04 del expediente digitalizado.

⁸ Folio 22 del archivo 04 del expediente digitalizado.

⁹ Folio 23-30 del archivo 04 del expediente digitalizado.

- Copia de oficio de Colpensiones con fecha del 23 de julio de 2014 a la CVC para que confirmen las certificaciones de tiempo de servicio, salario base y certificación laboral, con su respectiva respuesta¹⁰.

46. Entonces, contrario a lo afirmado por las demandadas: i) los tiempos de servicios prestados a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 deben ser considerados para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, para ello la CVC tiene la obligación de emitir el respectivo bono pensional; y ii) la encargada de computar dichos tiempos y reconocer la prestación es Colpensiones, toda vez que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- no es una administradora del RPM que pueda asumir ese reconocimiento.

47. En este punto se debe precisar que, mediante Oficio 2-2018-001787 del 22 de enero de 2018¹¹ emitido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se señaló:

“...Es importante aclarar respecto a los tiempos antes señalados que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público asume los tiempos laborados por los ex funcionarios de la dicha entidad siempre y cuando estos se encuentren incluidos en el cálculo actuarial elaborado por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA “CVC” entregado a este Ministerio y solo en el evento que exista derecho al reconocimiento de una PENSIÓN. Para el caso que nos ocupa, una vez revisado el cálculo actuarial antes mencionado, se puso establecer que el señor JOSE EDIER GIRALDO DUQUE **SE ENCUENTRA INCLUIDO EN EL MISMO**, pero teniendo en cuenta que para su caso particular **NO EXISTE DERECHO A PENSION** al haberse reconocido al accionante una INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA (Prestación que como ya se indicó **NO SE FINANCIA CON BONO PENSIONAL**), **NO** resulta procedente el que la Nación liquida, emita y pague un “Bono Pensional” para financiar esta clase de prestación.”

48. Por tanto, se concluye que la emisión del respectivo bono pensional corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, en atención al cálculo actuarial que para dicho efecto remitió la CVC, y en el cual se encuentra incluido el aquí demandante.

49. En consecuencia, la Sala accederá a las pretensiones de la demanda, así:

- Declarará la nulidad de los siguientes actos: i) Oficio nro. 0320-681222016 del 10 de octubre de 2016 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C.; ii) Oficio nro. 2-2018-0111642 del 18 de abril de 2018 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el iii) Oficio nro. BZ2018-5394534-1405843 del 16 de mayo de 2018 expedido por Colpensiones, que negaron la emisión del bono pensional por el tiempo laborado en la CVC antes de la Ley 100 de 1993.
- A título de restablecimiento del derecho, ordenará a Colpensiones reliquidar y pagar la prestación con la inclusión de los tiempos y valores debidamente indexados y

¹⁰ Folio 31-32 del archivo 04 del expediente digitalizado.

¹¹ Folio 71 del archivo 04 del expediente digitalizado.

adelantar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales con el fin de obtener la porción que le corresponde.

- El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales deberá emitir el bono pensional respectivo para financiar la prestación que se ordena reliquidar, por los tiempos prestados por el demandante a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, sin que ello sea un obstáculo para que Colpensiones cumpla con su obligación como administradora del RPM.

50. En cuanto a la excepción de **prescripción** propuesta por Colpensiones, el Consejo de Estado¹² ha dicho que la indemnización sustitutiva no prescribe, toda vez que se trata de un ahorro del trabajador por el tiempo de servicios prestado como garantía de sus derechos, al no cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

51. Finalmente, comoquiera que, se accede a las pretensiones principales de la demanda resulta inane pronunciarse frente a la subsidiaria.

VI. Condena en costas

52. De conformidad con el artículo 188 del CPACA y el artículo 365.1 del C.G.P. se condenará en costas a la parte demandada, por ser la parte vencida.

53. Se fija como agencias en derecho en esta instancia el 4% de lo pedido, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 366.4 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Mixta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia nro. 061 del 10 de abril de 2024 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio nro. 0320-681222016 del 10 de octubre de 2016 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C.; Oficio nro. 2-2018-0111642 del 18 de abril de 2018 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Oficio nro. BZ2018-5394534-1405843 del 16 de mayo de 2018 expedido por Colpensiones, que negaron la emisión del bono pensional del actor por el tiempo laborado en la CVC antes de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a reliquidar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez otorgada al señor José Edier Giraldo Duque con la inclusión de los tiempos de servicios prestados a la Corporación

¹² Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 9 de marzo de 2023, con ponencia el consejero César Palomino Cortés, dentro del proceso con radicado nro. 66001233300020170052101.

Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- entre el 29 de julio de 1974 y el 28 de septiembre de 1983, conforme las consideraciones expuestas, y adelantar las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales con el fin de obtener la porción que le corresponde.

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales la emisión del bono pensional respectivo, sin que ello constituya un obstáculo para que Colpensiones proceda con la reliquidación reclamada.

QUINTO: ORDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** que **pague** al señor José Edier Giraldo Duque, la diferencia entre lo ya reconocido por concepto de indemnización sustitutiva y lo que arroje la reliquidación aquí ordenada.

SEXTO: Las sumas que resulten a favor del demandante se actualizarán en su valor, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

El valor presente (R) se determina al multiplicar el valor histórico, que es lo dejado de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha en que se debió hacer el pago por el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

SÉTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en esta instancia, conforme lo previsto en esta providencia. **FIJAR** agencias en derecho en el 4% de lo pedido en la demanda.

OCTAVO: COMUNICAR la decisión al juzgado de origen para lo de su competencia mediante anotación en SAMAI y devolución del expediente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

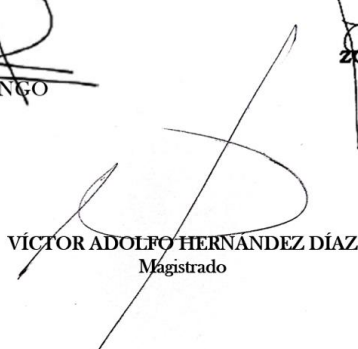
Providencia discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha, según consta en acta que se entrega a la Secretaría de la Corporación por medios virtuales, y suscrito electrónicamente en la plataforma <http://samairj.consejodeestado.gov.co> en donde se puede corroborar su autenticidad.



ANDRÉS GONZÁLEZ ARANGO
Magistrado



ZORANNY CASTILLO OTÁLORA
Magistrada



VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado